

PROYECTO DE LEY

LEY PARA FORTALECER EL ACCESO, LA EQUIDAD Y EL CONTROL DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Expediente n.º _____

1. Sobre las reformas asociadas al financiamiento político-electoral

El régimen de financiamiento partidario instaurado en el Código Electoral vigente (Ley n.º 8765 de 19 de agosto de 2009) representó un importante avance en la modernización de la legislación que regula el financiamiento de los partidos políticos, pues materializó los principios de publicidad y transparencia a través de un modelo de fiscalización, control y supervisión permanente sobre el financiamiento público y privado de estas asociaciones ciudadanas, eliminando con ello muchos de los vacíos y espacios de impunidad que dejaba la legislación previa. Ahora bien, pese al robustecimiento de las potestades fiscalizadoras del organismo electoral, la experiencia acumulada durante estos casi catorce años de vigencia de estas disposiciones ha permitido identificar limitaciones concretas al oportuno ejercicio de esas facultades de control, supervisión y fiscalización; circunstancia que incide, además, en las deseadas condiciones de equidad que han de imperar en todo proceso electivo.

En punto a esta equidad en la contienda, el Tribunal Supremo de Elecciones ha observado -con preocupación- las barreras que enfrentan las agrupaciones políticas para acceder a recursos durante los procesos electorales. Estas dificultades también han sido identificadas por las distintas misiones de observación electoral desplegadas para cada evento comicial por la Organización de Estados Americanos, las cuales han destacado en sus informes las significativas cuotas de inequidad observadas. También el *Informe Estado de la Nación* ha sido reiterativo en señalar, como parte de los elementos fundamentales para garantizar la igualdad política en un régimen democrático, la capacidad de este para asegurar su

integridad y autonomía ante influencias no deseadas, derivadas del financiamiento de los partidos políticos, así como de las campañas electorales.

Este desafío pendiente ha sido ponderado por el Tribunal Supremo de Elecciones a partir de un estricto análisis técnico sobre las dificultades que enfrentan los partidos políticos de todas las escalas para acceder al financiamiento público y privado, así como los avances que resultan necesarios en materia de control (recuérdese que un primer proyecto de reforma fue planteado en el 2013 bajo el expediente legislativo n.º 18739).

La propuesta de mejora que se plantea representaría -en todos los aspectos en ella contenidos- una oportunidad para que el régimen de financiamiento político costarricense evolucione hacia mejores condiciones de transparencia, equidad e integridad.

1.1. Reformas asociadas con mejoras a las condiciones de financiamiento político-electoral

Como fue indicado, una de las debilidades identificadas en la equidad en las contiendas electorales costarricenses sigue siendo el restringido modelo de acceso a fuentes de financiamiento públicas y privadas. Las regulaciones actuales no ofrecen solución a los principales problemas a los que se enfrentan las agrupaciones políticas en sus campañas electorales: la necesidad de contar con un nivel de exposición mínimo en condiciones equitativas y que esta exposición tenga lugar en el momento oportuno, sea antes de las elecciones.

Esa visibilización mínima de todas las fuerzas que integran la oferta electoral no solo aporta a la equidad en la contienda, también mejora la información disponible, lo cual hace que la ciudadanía cuente con más y mejores herramientas para un voto responsable. La inclusión de un mecanismo de financiamiento indirecto permitiría a los ciudadanos conocer las propuestas de todos los candidatos participantes (metas, fines, visión, etc.), lo cual redundaría en que el elector cuente con insumos de calidad para que, de manera informada, pueda ejercer su derecho al sufragio en las distintas elecciones.

Estos problemas no fueron abordados en la reforma electoral del 2009 y se magnifican durante las elecciones municipales (de medio período); justas que se caracterizan por importantes disparidades entre todos los actores políticos contendientes -en términos de trayectoria y experiencia en procesos electivos- y por las limitadas vías de acceso a financiamiento público y privado.

En efecto, en el modelo actual de financiamiento político se echan de menos vehículos de captación de recursos claves en elecciones municipales, que sí han sido previstos para las contiendas nacionales.

Esta disparidad, que incide con particular magnitud en las organizaciones políticas cantonales y provinciales, amerita un ajuste del modelo de financiamiento imperante en las elecciones municipales, a efectos de promover condiciones óptimas para el desarrollo de una sana y necesaria competencia electoral a nivel local e incentivar la consolidación y posicionamiento de las agrupaciones políticas en todos los niveles territoriales como verdaderos vehículos permanentes de participación ciudadana con una incidencia real en la política local y nacional.

Decíamos que, como resultado de la responsabilidad fiscalizadora efectuada por el órgano electoral, se han advertido algunas situaciones posiblemente atribuibles al modelo actual de financiamiento de los partidos políticos, particularmente aquellas relacionadas con una pronunciada dinámica cíclica en la que esas organizaciones oscilan entre intensos periodos de actividad electoral seguidos por una contracción total de sus operaciones.

En consecuencia, desde el Tribunal Supremo de Elecciones se estima oportuno dirigir los esfuerzos de reforma hacia la proposición de iniciativas puntuales para atacar frontalmente las reconocidas áreas mejorables del entramado normativo actual: por una parte, un considerable aumento porcentual del parámetro definido para el financiamiento anticipado en los procesos electorales nacionales, de un 15% a un 50% y, por otra, haciéndolo extensivo a los procesos municipales, también equiparando este vehículo de financiamiento en ambos escenarios electorales (**reforma al artículo 96 del Código Electoral**).

Como segundo elemento medular de la reforma se propone una iniciativa enmarcada en la búsqueda de equidad y no discriminación en la competencia

electoral: la definición de una porción de financiamiento indirecto hasta por un 20% del monto de la contribución estatal definido, libre de restricciones previas para su acceso, salvo la natural verificación de una efectiva participación comicial. Consecuentemente, el porcentaje remanente (80%) constituiría la proporción del aporte del Estado que continuaría operando dentro del conocido esquema de financiamiento directo (**reforma al artículo 89 del Código Electoral**), tanto en los procesos electorales nacionales como en los municipales (**reforma al artículo 99 del Código Electoral**).

El tema de financiamiento indirecto pretende la subsanación de una deuda histórica del esquema de financiamiento político-electoral costarricense, al permitir visibilizar el abanico de opciones políticas contendientes; todo ello enmarcado en dos elementos positivamente efectivos: la exposición real ante la comunidad de electores libre de costo y la administración de los recursos económicos necesarios a través del órgano electoral (**propuesta de adición de artículos 98 bis y 99 bis al Código Electoral**).

La implementación de esta combinación de elementos constituiría una mejora sustancial y bien orientada hacia procesos eleccionarios de mayor calidad competitiva y, a la vez, establecería una estructura de control y gestión, independiente y centralizada que –en beneficio de los contendientes– cataliza procedimientos e interacciones entre dos grandes conglomerados involucrados activa y simbióticamente en los comicios: partidos políticos y medios de comunicación, lo cual –en principio– tornaría más eficientes varios aspectos propios de la contratación, pago y seguimiento de un volumen importante de gastos por concepto de propaganda, mientras que los partidos políticos, al mismo tiempo, podrían redirigir su dotación de recursos hacia la atención de otros asuntos prioritarios en su estrategia de campaña.

1.2. Artículos asociados con mejoras del proceso de fiscalización

Se enumeran, a continuación, varios artículos cuyas propuestas de reforma armonizan y complementan todos los ajustes a la normativa electoral que han sido previamente detallados y que, por su naturaleza particular, se abordan puntualmente.

a) Reforma del artículo 52.- Estatuto de los partidos políticos

A la luz de lo establecido en el actual inciso p) del artículo 52 del Código Electoral, las agrupaciones políticas deben predeterminedar en sus estatutos lo que destinarán de la contribución estatal para cubrir sus gastos de capacitación y organización política en período no electoral. No obstante, el proyecto de reforma plantea introducir un **tope** a esa reserva para gastos futuros de naturaleza permanente.

Efectivamente, respecto de la reserva para erogaciones de capacitación y organización, es necesario establecer en un 15% el tope máximo que podría ser utilizado para tales efectos. Ese porcentaje no dista en demasía de lo que varias organizaciones políticas han fijado en sus normas estatutarias y, al mismo tiempo, funge como un parámetro orientado a su uso por cuatrienios. Esta situación variaría la norma vigente ya que, en la actualidad, los importes en favor de algunos partidos políticos se han reservado por periodos excesivamente largos, generando su subutilización y su efecto negativo sobre el erario, por lo que se propone su liquidación en cada ciclo electoral.

b) Reforma del artículo 88.- Libros contables de los partidos políticos

Con la reforma del numeral 88 del Código Electoral, se pretende dotar de mejores elementos para la fiscalización de la información financiera remitida periódicamente por los partidos políticos al TSE. Lo anterior en el tanto se especifica al responsable de remitir los reportes periódicos financiero-contables y el reporte de contribuciones, estableciendo, en cuanto a su contenido, la concordancia con los artículos 132 y 133 del Código Electoral.

Además, se restablece la emisión de los reportes de inactividad económica con el fin de que las tesorerías de los partidos políticos –cuya actividad económica experimenta esta condición– puedan comunicarlo al TSE. Asimismo, se establece la obligación de los partidos políticos de

efectuar el reporte mensual de sus finanzas durante el período electoral, solventando el vacío existente. Esta propuesta se encuentra delimitada a las agrupaciones políticas que compitan en procesos electivos.

Esta modificación representaría un alivio financiero para las agrupaciones políticas, especialmente las de menor escala, cuyo comportamiento cíclico de participación electoral las hace menos visibles durante los períodos electorales presidenciales y, por ende, enfrentan serias restricciones para acceder a mecanismos de financiamiento que les permita solventar gastos de naturaleza operativa. También traería beneficios en términos de eficiencia para la instancia de fiscalización, en el tanto concentraría su labor de seguimiento de las finanzas partidarias de forma mensual únicamente en las agrupaciones políticas que participen en la elección con candidaturas inscritas.

c) Reforma del artículo 105.- Registro de profesionales contables

Con la reforma electoral del año 2009, el legislador centralizó la competencia de comprobación de gastos en el Tribunal Supremo de Elecciones, conforme al mandato del artículo 96 constitucional. Ello provocó que la Contraloría General de la República dejara de realizar las revisiones de gastos de los partidos políticos; sin embargo, se dejó en manos del órgano contralor la competencia de crear y mantener un registro de contadores públicos autorizados para brindar servicios profesionales a los partidos políticos y reglamentar lo pertinente.

El proceso de revisión de liquidaciones de gastos y análisis de la información financiero-contable que presentan los partidos al TSE, ha desarrollado un conocimiento importante sobre el trabajo que desarrollan los citados profesionales, así como las necesidades de control que de tal relación se derivan, por lo que se propone trasladar el registro de estos profesionales al TSE. La propuesta plantea que la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos registre tanto a contadores públicos

como privados que brinden servicios a los partidos políticos, conforme al reglamento que al efecto se dicte.

d) Reforma del artículo 107.- Comprobación de gastos

Esta modificación recoge elementos que conjuntamente apuntan a dos vías: por una parte, la simplificación del sistema de cálculo de las reservas para la cobertura de gastos permanentes; y, por otro lado, la promoción de mejores ejercicios de planificación presupuestaria por parte de las organizaciones políticas, así como del uso eficiente de esos recursos provistos por el Estado.

Esta iniciativa, acompañada de la modificación del artículo 52 del Código Electoral, tiende a incentivar la inversión de esos recursos durante el cuatrienio inmediato siguiente, como proceso continuado del apoyo electoral recibido en los comicios, y el impulso inercial que pudiese tener para el fortalecimiento y permanencia efectiva de la organización política en la vida política nacional.

e) Creación del artículo 107 bis.- Gastos no redimibles

Se propone no reconocer con cargo a la contribución estatal aquellas erogaciones de los partidos políticos en las que se presente un conflicto de intereses, por estar asociadas a la compra de bienes o servicios a los miembros propietarios y suplentes del comité ejecutivo superior o las que se realicen con personas físicas que tengan algún grado parentesco por afinidad o consanguinidad con los miembros de ese comité ejecutivo.

En síntesis, no estarían sujetos a reembolso con recursos de la contribución Estatal aquellos gastos amparados en contrataciones con los miembros de su comité ejecutivo, personas ligadas por afinidad o consanguinidad, ni con figuras jurídicas en las que pudiesen tener un interés, o ligamen de afinidad o consanguinidad.

f) Reforma del artículo 287.- Multas relativas al control de contribución privada

La reforma del artículo 287 del Código Electoral establece una sanción al partido político que presente de manera incompleta, tardía u omita la presentación de los informes a los que se refiere el artículo 88 del mismo código. Con ello se busca dar cumplimiento a los principios de publicidad y transparencia previstos en el artículo 96 de la Constitución Política, considerando que en la práctica se han detectado reportes que contienen incorrecciones en la información económico-financiera del partido político, que impiden tener certeza sobre la razonabilidad de sus cifras, tornándose, por tanto, ineficientes y en desapego al bloque de legalidad electoral; conductas que no obstante ser prevenidas al partido político, no son corregidas.

g) Reforma del artículo 307. Obligación de las oficinas públicas de suministrar informes

Con esta propuesta se busca potenciar los alcances del sistema de fiscalización, elevando a rango de ley la posibilidad de aplicar estudios de solvencia a quienes financian la actividad partidaria, para lo cual se define una red de colaboración en la que el órgano electoral actúa como punto de encuentro para el reporte de actividades presuntamente irregulares, todo ello con miras a blindar el financiamiento de los partidos políticos de la infiltración de recursos económicos de naturaleza espuria.

Esta iniciativa resulta conteste con la preocupación externada en diversas latitudes, respecto del riesgo existente de la penetración del crimen organizado en las esferas de poder, motivo por el cual los esfuerzos dirigidos u orientados hacia la toma de acciones preventivas y correctivas sobre las normas electorales existentes resultan imperativos para mejorar los sistemas de alerta y alcances del sistema de fiscalización.

1.3. Reformas para potenciar la capacitación a lo interno de las agrupaciones políticas

Ha sido usual que los partidos busquen financiamiento para adquirir bienes o servicios relacionados con la campaña electoral y para satisfacer sus obligaciones administrativas (pago de la sede partidaria, cancelación de los servicios públicos de ese local y el pago de salarios de sus trabajadores); sin embargo, han enfrentado problemas para obtener recursos para sufragar gastos asociados a actividades de capacitación.

Al ser el modelo de financiamiento público, uno de reembolso, el partido debe pagar el gasto con sus propios recursos, luego presentarlo a revisión para su eventual reintegro, liquidez que suele estar limitada cuando se trata de la formación o capacitación de su militancia.

Por imperativo normativo, los partidos deciden qué proporción de la contribución del Estado destinarán a sus reservas de capacitación y organización (inciso p. del artículo 52 del Código Electoral); empero, esa determinación puede ser variada en el tiempo y llevar a que, como está ocurriendo, queden sumas muy modestas para la formación de los militantes, tema fundamental para un robustecimiento de las capacidades de los cuadros políticos y para la adecuada preparación política de quienes integrarán la oferta que la respectiva agrupación presentará a la ciudadanía y de sus relevos para futuras contiendas.

Inicialmente las agrupaciones preveían –en sus estatutos– porcentajes similares para la conformación de sus reservas, pero, con el tiempo, esa práctica se ha venido modificando para engrosar los montos destinados a cubrir necesidades de organización, con la correlativa disminución de los recursos disponibles para capacitación.

La previsión constitucional de una reserva para afrontar gastos de capacitación aspira a que los partidos formen a sus militantes en temas que sean de su especial interés (según el perfil ideológico de la agrupación), como vía para no solo generar destrezas y un mayor nivel de comprensión de las dinámicas vinculadas al quehacer político-electoral, sino como un incentivo para la permanencia y para fraguar una carrera política.

Entender a la agrupación no como un mero vehículo para alcanzar una postulación sino como un espacio permanente de discusión, reflexión y formación provoca -en la mayoría de los casos- un ligamen e identificación que redundan en lealtades partidarias y en la sofisticación y afianzamiento de una militancia de base constante, características que paulatinamente han ido perdiendo esas asociaciones voluntarias de ciudadanos.

Por ello, se sugiere la creación de un fondo especial de capacitación para financiar, equitativamente, programas formativos para los militantes de las agrupaciones políticas inscritas, como forma de potenciar las capacidades, la permanencia y la institucionalización de esas asociaciones voluntarias de ciudadanos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA FORTALECER EL ACCESO, LA EQUIDAD Y EL CONTROL DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 1.- Refórmense los artículos 24, 52 inciso p), 88, 89, 96, 97, 99, 105, 107, 132, 287, 293 y 307 del Código Electoral, Ley 8765, para que se lean:

“ARTÍCULO 24.- Cobro por algunos servicios no esenciales del Tribunal Supremo de Elecciones

El TSE podrá cobrar por el acceso electrónico con fines comerciales a la información que conste en sus bases de datos, mediante los mecanismos seguros que considere pertinentes y salvaguardando el derecho a la intimidad. Para ello, podrá contratar, con sujetos de derecho público o de derecho privado, el suministro electrónico de la información contenida en sus bases de datos, previo establecimiento, por parte del mismo Tribunal, del régimen tarifario aplicable a dichas relaciones contractuales. La información que suministre el Tribunal deberá respetar el principio de autodeterminación informativa, por lo que no podrá suministrar información de carácter confidencial. Asimismo, el Tribunal podrá cobrar por el suministro de otros servicios no esenciales como las publicaciones, los boletines o cualquier obra producida por la Institución o con su patrocinio, así como las capacitaciones a usuarios externos en materias propias de su competencia, salvo los estudios genealógicos.

Los recursos económicos que se generen al amparo de esta norma se depositarán en una cuenta de caja única autorizada por la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda, con la denominación de Fondo Específico del Tribunal Supremo de Elecciones. Este Fondo se destinará al mejoramiento de la prestación de los servicios públicos que son competencia exclusiva del Tribunal. Para disponer de estos recursos se deberá realizar la respectiva inclusión vía presupuesto ordinario o extraordinario de la República, diferenciando debidamente los gastos que se realizarán con cargo al Fondo referido.”.

“Artículo 52.- Estatuto de los partidos políticos

El estatuto de los partidos constituye su ordenamiento fundamental interno y deberá contener al menos lo siguiente:

(...)

p) La forma en la que se distribuye en el período electoral y no electoral la contribución estatal de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política. El

porcentaje que la agrupación destine a satisfacer sus necesidades permanentes de organización y capacitación no podrá superar, en total, el 15% de la contribución estatal que le corresponda y deberá ser liquidada cada ciclo electoral. De lo que el partido político disponga para capacitación, deberá establecerse en forma permanente y paritaria tanto a hombres como a mujeres, con el objetivo de capacitar, formar y promover el conocimiento de los derechos humanos, la ideología, la igualdad de géneros, incentivar los liderazgos, la participación política, el empoderamiento, la postulación, el ejercicio de puestos de decisión, la prevención y el procedimiento para la denuncia de violencia contra las mujeres en la política, entre otros.”.

“Artículo 88.- Libros contables de los partidos y obligación de reporte

A fin de registrar las operaciones y los gastos en que incurra, cada partido llevará su contabilidad actualizada y los comprobantes de gastos ordenados, conforme al reglamento que dictará el TSE.

La tesorería de cada partido político tiene la obligación de gestionar, ante el TSE, el visado de todos los libros de control contable que la agrupación posea. Dichos libros estarán a disposición y sujetos a examen cuando así lo requiera el TSE.

En caso de extravío, deberá procederse a su reposición inmediata en los términos en que lo establezca el reglamento que al efecto dictará el TSE.

Es responsabilidad del titular de la tesorería el resguardo de la documentación contable y financiera, así como su debida actualización.

Los partidos remitirán al TSE, por medio de la tesorería y dentro de los plazos reglamentariamente establecidos, un informe trimestral de sus finanzas que incluya la documentación y registros indicados en los artículos 132 y 133 de este código, o bien, una constancia de inactividad económica emitida por quien ocupe la tesorería partidaria. Sin embargo, durante el período comprendido entre la convocatoria y la fecha de elección, el informe será mensual para las agrupaciones políticas que compitan en dichas elecciones.”.

“Artículo 89.- Contribución del Estado

De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política, el Estado contribuirá a sufragar, mediante financiamiento directo e indirecto, los gastos en que incurran los partidos políticos en los procesos electorales para las elecciones a la presidencia y las vicepresidencias de la república, las diputaciones a la Asamblea Legislativa, así como a satisfacer las necesidades de capacitación y organización política en período electoral y no electoral.

El monto establecido se distribuirá de la siguiente manera:

- a. Un ochenta por ciento (80%) para financiamiento directo.
- b. Un veinte por ciento (20%) para financiamiento indirecto.

Los partidos políticos que, por cualquier razón, no participen en una elección presidencial y legislativa pueden presentar liquidaciones de gastos trimestrales realizados durante el período electoral; en esa liquidación deberán observarse los plazos y formas dispuestas en la normativa electoral.

Los partidos políticos contendientes en una elección presidencial y legislativa que no puedan liquidar gastos electorales de campaña, por no haber alcanzado el umbral de votos requerido para obtener derecho a la contribución estatal, pueden redimir los gastos de organización y capacitación de ese período electoral con cargo a las reservas existentes a su favor siempre que reúnan los requisitos mínimos previstos en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, no podrán liquidar como gastos permanentes aquellos gastos que son propios de la campaña electoral.”.

“Artículo 96.- Financiamiento anticipado en elecciones nacionales y municipales

Del monto total que se determine como financiamiento público directo para las elecciones nacionales y municipales, los partidos políticos podrán recibir, en forma anticipada y previa rendición de garantías líquidas suficientes, hasta un cincuenta por ciento (50%), de conformidad con las siguientes reglas:

- a. La distribución del anticipo para las elecciones nacionales se hará de la siguiente manera:
 - i. A los partidos políticos inscritos a escala nacional que hayan presentado candidaturas para presidente, vicepresidentes de la república y diputados a la Asamblea Legislativa se les distribuirá en sumas iguales, previa rendición de las garantías líquidas suficientes, el ochenta por ciento (80%) del monto establecido.
 - ii. Previa rendición de las garantías líquidas suficientes, un veinte por ciento (20%) del monto total del financiamiento anticipado será distribuido en sumas iguales entre todos los partidos únicamente a escala provincial con candidaturas presentadas para diputados a la Asamblea Legislativa.

- b. La distribución del anticipo para las elecciones municipales se hará de la siguiente manera:
 - i. Se calculará el monto del financiamiento anticipado para cada cantón, dividiendo el total del anticipo entre el número de electores inscritos en el país, y el resultado se multiplicará por la cantidad de electores del cantón respectivo.
 - ii. El monto del financiamiento anticipado para cada cantón se dividirá, en partes iguales, entre todos los partidos políticos que participen en la elección.

Los partidos políticos que hayan recibido contribución estatal a modo de financiamiento anticipado, y que no hayan cumplido las condiciones que establece el artículo 96 de la Constitución Política y lo preceptuado en este artículo deberán devolver lo recibido por concepto de financiamiento anticipado. Igual procedimiento

se aplicará con los excedentes, en caso de que la suma adelantada supere el monto a que tenía derecho el partido político.”.

“Artículo 97.- Retiro del financiamiento anticipado para el proceso electoral

Los partidos políticos tendrán derecho a retirar la cantidad que les corresponda por concepto de financiamiento anticipado caucionado, de acuerdo con la resolución que para ese efecto deberá emitir el TSE. Los retiros por ese concepto se harán a partir de la presentación de las candidaturas a las elecciones correspondientes, observando la forma de distribución indicada en el artículo 96 de este código.

Los dineros correspondientes al financiamiento anticipado serán depositados en una cuenta de la Tesorería Nacional, en efectivo, y a más tardar diez meses antes de las elecciones correspondientes. El Tribunal autorizará, mediante resolución, el giro del anticipo correspondiente a cada partido político que haya caucionado.”.

“Artículo 99.- Contribución

De conformidad con el principio democrático y el principio de pluralidad política, el Estado contribuirá a sufragar, mediante financiamiento directo e indirecto, los gastos en que incurran los partidos políticos en los procesos electorales municipales.

El monto establecido se distribuirá de la siguiente manera:

- a. Un ochenta por ciento (80%) para financiamiento directo.
- b. Un veinte por ciento (20%) para financiamiento indirecto.

Tendrán acceso al financiamiento público directo los partidos políticos que participaren en esos procesos y alcancen al menos un cuatro por ciento (4%) de la totalidad de los sufragios válidamente emitidos en el cantón respectivo o elijan por lo menos un regidor o una regidora.”.

“Artículo 105.- Registro de profesionales contables

La Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos registrará a los contadores públicos autorizados y contadores privados que quieran brindar servicios profesionales a los partidos políticos; ello de conformidad con la reglamentación que, al efecto, emita ese Tribunal.”.

“Artículo 107.- Comprobación de gastos

Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la declaratoria de elección de diputados, cada partido con derecho a recibir el aporte estatal deberá hacer su cobro al TSE mediante una liquidación de los gastos de campaña presentada de conformidad con lo establecido en este código.

Recibida la liquidación, el Tribunal dictará la resolución que determine el monto que corresponde girar al partido político, en un término máximo de quince días hábiles. No obstante, si existiera alguna circunstancia que haga presumir, a criterio del Tribunal, la no conformidad de la totalidad de los gastos liquidados o parte de ellos, podrá ordenar la revisión de los documentos que respaldan la liquidación

correspondiente. En todo caso, el Tribunal podrá autorizar el pago de los rubros que no sean sujetos de revisión.

Los partidos políticos deberán señalar, antes del pago, la cuenta bancaria en la que serán depositados los fondos provenientes de la contribución estatal.

En el caso de los gastos de capacitación y organización política en período no electoral, la liquidación deberá presentarse dentro de los quince días hábiles posteriores al vencimiento del trimestre correspondiente. El TSE dictará la resolución que determine el monto a girar, en un plazo máximo de quince días hábiles, cuyo importe será deducido de las reservas que el partido político correspondiente tenga previstas para gastos permanentes en los rubros de organización y capacitación.

Contra lo resuelto por el Tribunal cabrá únicamente recurso de reconsideración, el cual deberá ser resuelto en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Si de la totalidad del monto que el partido político presente por concepto de liquidación de gastos electorales queda algún remanente no reconocido, este se sumará a la reserva prevista para financiar los gastos permanentes de organización y capacitación y deberá ser liquidada cada ciclo electoral. En todo caso, de existir ese remanente, el monto a sumar no podrá ser superior al monto que resulte del porcentaje definido previamente por el partido para esos rubros de gastos permanentes.

La Tesorería Nacional girará los fondos correspondientes a la contribución estatal una vez que las liquidaciones de los gastos hayan sido debidamente presentadas y aprobadas, dentro de los plazos establecidos para cada liquidación y bajo los procedimientos establecidos en este código.”.

“Artículo 132.- Obligación de informar

El tesorero del partido político estará obligado a informar trimestralmente al TSE sobre las donaciones, las contribuciones o los aportes que reciba. Sin embargo, durante el período comprendido entre la convocatoria y la fecha de elección, el informe será mensual para las agrupaciones políticas que compitan en dichas elecciones. En todo caso, cuando un partido político no reciba contribuciones dentro de los períodos señalados, estará obligado a informar tal circunstancia. Toda la información contable de los partidos políticos es de acceso público por medio del TSE.”.

“Artículo 287.- Multas relativas al control de contribución privada

Se impondrá multa de dos a diez salarios base:

- a. Al partido que infrinja lo establecido en el artículo 88 de este Código.
- b. Al partido político que infrinja lo establecido en el artículo 122 de este Código.

c. Al encargado de finanzas de las precandidaturas o candidaturas oficializadas que incumpla lo establecido en el artículo 127 de este Código.

d. Al banco que administre la cuenta bancaria única del partido político que incumpla las obligaciones contenidas en el artículo 122 de este Código.

e) Al partido político que omita la presentación de los informes a los que se refiere el artículo 88 del Código Electoral o los presente de manera incompleta o extemporánea.”.

“ARTÍCULO 293.- Multas por el incumplimiento del deber de entrega de información

Se impondrá multa de dos a cinco salarios base al funcionario público que se niegue injustificadamente a rendir informes y dar atestados, o extender certificados o comprobantes, o atrase, sin motivo alguno, la entrega de esos documentos que requieran particulares o funcionarios públicos con fines electorales.

Igual sanción se impondrá a la persona física que se niegue infundadamente a proporcionar, total o parcialmente, la información que le requiera el TSE o sus dependencias competentes o si la suministra de forma inexacta.”.

“ARTÍCULO 307.- Obligación de las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas de suministrar información al TSE

Las **personas físicas y jurídicas, públicas y privadas** están obligadas a suministrar a los organismos electorales todo dato o informe que estos soliciten en relación con las funciones que les son propias.

El TSE o sus dependencias competentes podrán requerir a contribuyentes, donantes, aportantes, adquirentes de certificados de cesión, proveedores, prestamistas, y demás sujetos intervinientes en la dinámica económico-financiera partidaria informes que den cuenta sobre su solvencia económica; así como cualquier otra información relevante para determinar la procedencia y trazabilidad de los recursos, bienes y servicios recibidos directa o indirectamente por las agrupaciones políticas en beneficio suyo o de sus candidaturas y precandidaturas oficializadas. Para estos efectos, el Tribunal podrá requerir información a los propios responsables, así como a terceros, incluyendo a la Dirección General de Tributación, al Banco Central de Costa Rica, a las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras y a las demás entidades de supervisión del Sistema Financiero Nacional.

La Contraloría General de la República, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, la Superintendencia General de Entidades

Financieras, las oficialías de cumplimiento de las entidades financieras supervisadas por la indicada superintendencia, el Ministerio de Hacienda y su Dirección General de Tributación y el Instituto Costarricense sobre Drogas estarán en la obligación de alertar al TSE respecto de situaciones que adviertan en el marco de sus competencias y que den cuenta de hechos inusuales o atípicos respecto de las operaciones financieras y crediticias en las que intervengan las agrupaciones políticas.

De igual forma, deberán suministrar, ante resolución debidamente motivada de dicho tribunal, la información pertinente y relevante para determinar el origen de los recursos que reciban los partidos políticos. El traslado respectivo se realizará cumpliendo siempre las disposiciones de seguridad, confiabilidad, confidencialidad y trazabilidad de la información.

La negativa infundada a proporcionar, total o parcialmente, dicha información, o el suministro de información inexacta será motivo suficiente para remitir de inmediato el asunto al Ministerio Público.”.

ARTÍCULO 2.- Adiciónense los artículos 25 bis, 98 bis, 99 bis y 107 bis al Código Electoral, Ley 8765, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 25 bis.- Fondo General de Capacitación para los Partidos Políticos

El TSE dispondrá del fondo denominado Fondo General de Capacitación para los Partidos Políticos, a fin de financiar, equitativamente, programas formativos para los militantes de las agrupaciones políticas inscritas, como forma de potenciar las capacidades, la permanencia y la institucionalización de esas asociaciones voluntarias de ciudadanos.

El funcionamiento de este fondo se regulará reglamentariamente y deberá someterse a los controles y a las responsabilidades establecidos en el ordenamiento jurídico.

Para estos efectos, la Dirección de Presupuesto Nacional incluirá en la partida presupuestaria que corresponda, los recursos que determine el Tribunal, los cuales no podrán representar más del 0,15% del total presupuestado por esa institución.

Los recursos de este Fondo se depositarán en la cuenta de caja única del TSE y corresponderá a la Tesorería Nacional girar los recursos con la inmediatez que requiera el Tribunal, de conformidad con los procedimientos propios del manejo de recursos en caja única.

Una vez concluido el respectivo ciclo electoral, el Tribunal, en un plazo de cuatro meses, hará la liquidación correspondiente de este Fondo y, de existir algún sobrante, este se depositará en el Fondo General de Caja Única del Estado.”.

“Artículo 98 bis.- Financiamiento indirecto en elecciones nacionales

El porcentaje establecido para el financiamiento público indirecto en elecciones nacionales será administrado por el Tribunal Supremo de Elecciones bajo los principios de equidad en la contienda y no discriminación y de conformidad con la reglamentación que, al efecto, emita.

Los montos que se destinen, en definitiva, para los efectos indicados no estarán sujetos a reembolso.

Una parte del financiamiento público indirecto descrito será destinado a la producción y pauta de propaganda político-electoral en medios de comunicación televisivos, radiales, escritos o digitales, exclusivamente para que los partidos den a conocer a sus candidatos inscritos y los programas de gobierno oficialmente registrados. La suma destinada a ese fin se distribuirá de la siguiente manera:

- a. El sesenta por ciento (60%) para los partidos políticos inscritos a escala nacional.
- b. El veinte por ciento (20%) para los partidos inscritos a escala provincial.
- c. El quince por ciento (15%) estará dispuesto para los partidos políticos inscritos a escala nacional que hayan participado con candidaturas completas, al menos, en las dos elecciones nacionales anteriores.
- d. El cinco por ciento (5%) estará dispuesto para los partidos políticos inscritos a escala provincial que hayan participado con candidaturas completas, al menos, en las dos elecciones nacionales anteriores.

El TSE establecerá mediante reglamento los requisitos requeridos para optar por el financiamiento indirecto establecido en los puntos c) y d) de este artículo.

Los recursos destinados por el Estado al financiamiento público indirecto que no sean empleados por las agrupaciones políticas durante el proceso electoral correspondiente retornarán al erario.”.

“Artículo 99 bis.- Financiamiento indirecto en elecciones municipales

El porcentaje establecido para el financiamiento público indirecto en elecciones municipales será administrado por el Tribunal Supremo de Elecciones bajo los principios de equidad en la contienda y no discriminación y de conformidad con la reglamentación que, al efecto, emita.

Los montos que se destinen, en definitiva, para los efectos indicados no estarán sujetos a reembolso.

Una parte del financiamiento público indirecto descrito será destinado a la producción y pauta de propaganda político-electoral en medios de comunicación televisivos, radiales, escritos o digitales, exclusivamente para que los partidos den

a conocer a sus candidatos inscritos y los programas de gobierno oficialmente registrados. La suma destinada a ese fin se distribuirá de la siguiente manera:

- a. El cincuenta por ciento (50%) para partidos inscritos a escala nacional.
- b. El treinta por ciento (30%) para partidos provinciales.
- c. El veinte por ciento (20%) para partidos cantonales.

“Artículo 107 bis.- Gastos no redimibles

Entre otros, se considerarán gastos no redimibles los siguientes:

- a. Las contrataciones de bienes o servicios que realicen los partidos políticos con miembros propietarios o suplentes de su comité ejecutivo superior.
- b. Las contrataciones de bienes o servicios que realicen los partidos políticos con personas físicas ligadas por parentesco de consanguinidad o afinidad en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, con cualquiera de los miembros propietarios o suplentes del comité ejecutivo superior.
- c. Las contrataciones de bienes o servicios que se realicen con personas jurídicas, cuyos miembros de junta directiva, fiscal, directores, representantes, apoderados o accionistas se encuentren ligados por parentesco de consanguinidad o afinidad en línea directa o colateral, hasta tercer grado inclusive, con cualquiera de los miembros propietarios o suplentes del comité ejecutivo superior.”.

Rige a partir de su publicación.